AÑO DE 1860. — Sábado 4 de febrero. — NÚMERO 15.

Boletin Oficial 

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 73.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de 2 del actual, recibido á las cuatro horas y treinta y dos minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú 1.º de febrero á la una y quince minutos de la tarde.

Despues de la accion de ayer no ha ocurrido novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense 2 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Güitian.*

CIRCULAR NUM. 74.

Real órden en la que se manifiesta no haber incompatibilidad entre los cargos de Inspectores de carnes con los de Subdelegados de veterinaria.

Direccion de Beneficencia.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de diciembre último me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sória lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 30 de noviembre último lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Enterada la Seccion de la consulta del Gobernador de Sória, relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de Inspector de carnes de la capital, para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el veterinario de segunda clase Don Martin Berdonces, y de Subdelegado del ramo que hace tiempo viene desempeñando; y cuyo primer destino solicita el profesor de primera clase Don Julian Gimenez y García, fundado en la preferencia que á la mayor categoría concede el art. 7.º del reglamento provisional de 14 de octubre de 1857:

Visto el de Subdelegados de 24 de julio de 1848, el citado de 14 de octubre de 1857, y el de 24 de febrero último acerca del reconocimiento de carnes:

Considerando que ninguna disposicion sanitaria establece la incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las Subdelegaciones y cualesquiera otros destinos facultativos en el rádio jurisdiccional correspondiente:

Considerando que, con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de Subdelegado de Sanidad y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos funcionarios de la administracion cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones:

Considerando, en fin, que si la ley otorga á los profesores de superior categoría el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede, sin embargo, tenga aplicacion en el presente caso, porque antes de que se estableciera en Sória Don Julian Gimenez y García, ya estaba nombrado Inspector de carnes el Subdelegado Don Martin Berdonces, que desempeña ambos cargos con rectitud y buen celo:

La Seccion es de dictámen se consulte al Gobierno.

1.º Que para dar mas importancia á las Subdelegaciones de Sanidad y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias sean preferidos para Inspectores de carnes ú otros cargos relacionados con la higiene pública, los profesores que sirven aquellas.

2.º Que hay, por tanto, compatibilidad entre el cargo de inspector de carnes de Sória y de Subdelegado veterinario del partido, siempre que se desempeñen con el celo que corresponde; y á la vez que el profesor de segunda clase que los ejerce estaba nombrado antes de establecerse el de primera, debe desestimarse la reclamacion hecha por este:

Y 3.º Que si el cumplimiento del cargo de Subdelegado exije prestar algun servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en casos de epidemias, epizootias, etc. se les permita poner un profesor que sustituya los demas cargos por el tiempo perentorio de la ausencia fuera de la capital.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 31 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Güitian.*

CIRCULAR NUM. 75.

Publicando la vacante de la secretaría del ayuntamiento de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento de la Vega en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., los aspirantes que deseen optar á ella dirijirán sus solicitudes documentadas al presidente del ayuntamiento en el término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Orense 1.º de febrero de 1860. —El Gobernador, *Hermenegildo Güitian.*

CIRCULAR NUM. 76.

Publicando la vacante de la secretaría de ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Carballeda de Avia, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientos reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento en el término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Orense 31 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Güitian.*

CIRCULAR NUM. 77.

En el dia 14 del actual á la una de su tarde se verificará en mi despacho la subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa y conforme á la Real órden de 9 de noviembre de 1858.

Los licitadores me dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo con doble sobre que exprese el segundo el objeto, ó depositándolos en la caja que se hallará en la portería del Gobierno de provincia hasta la hora antedicha.

Orense 3 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Güitian.*

Pliego de condiciones que se cita en la anterior circular.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año si antes no terminasen los trabajos que le promueven, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo, habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun, del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que se habla en el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en dos mil reales en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidado ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de Carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente quinientos reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatorio la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de treinta céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que éste señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales y Fiscal, si lo hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposiciones.

Don N. N., . . . vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

TERCERA SECCION.

CONTINÚA *el Convenio de Correos entre España y Francia.*

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 26. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior; así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos paises, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia 5 del mes de agosto del año de gracia de 1859.—(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.—(L. S.)—Firmado.—A. Barrot.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy 5 de agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre sí, que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos paises, y que la Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado Convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el pais á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de un *cuarto* en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto, palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 19 de setiembre de 1859.

REGLAMENTO
DE ÓRDEN Y DETALLE

convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Francia, para la ejecucion del tratado de 5 de agosto de 1859.

El Comisionado de la Direccion general de Correos de España nombrados especialmente al efecto, y con plenos poderes del Ministro de la Gobernacion de España, bajo cuya dependencia se halla dicha Direccion general de Correos, por una parte:

Y el Consejero de Estado, Director general de Correos de Francia, por otra.

Visto el art. 26 del tratado postal concluido entre España y Francia, el 5 de agosto de 1859; segun el cual, las Administraciones de Correos de ambos paises designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas; así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho tratado.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, ya por la via de tierra, ya por la via de los buques que naveguen entre los puertos españoles de Europa de una parte, y los puertos de la Francia y la Argelia de otra, tendrá lugar por las oficinas de Correos siguientes:

POR PARTE DE LA ESPAÑA.

Cambio por la via de tierra.

1.º Madrid.
2.º Camprodon.
3.º Irún.
4.º Jaca.
5.º La Junquera.
6.º Puigcerdá.
7.º Valcárlos.

Cambio por la via de mar.

1.º Alicante.
2.º Barcelona.
3.º Bilbao.
4.º Cádiz.
5.º Santander.
6.º Torrevieja.
7.º Valencia.
8.º Vigo.

POR PARTE DE LA FRANCIA.

Cambio por la via de tierra.

1.º Paris.
2.º Bayonne. (Bayona.)
3.º Bourg-Madame.
4.º Foix.
5.º Pau.
6.º Perpignan.
7.º Prats de Molló.
8.º Oleron.
9.º St. Jean de Luz. (San Juan de Luz.)
10. St. Jean Pied de Port. (San Juan de Pié de Puerto.)
11. Administracion ambulante de Bordeaux á Bayonne. (De Burdeos á Bayona.)
12. Administracion ambulante de Cette á Bordeaux. (De Cette á Burdeos.)

Cambio por la via de mar.

1.º Alger. (Argel.)
2.º Bayonne. (Bayona.)
3.º Marseille. (Marsella.)
4.º Oran.
5.º St. Nazaire.

Art. 2.° Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y las francesas designadas en el artículo precedente, se establecerán como sigue, á saber:

Cambio por la via de tierra.

1.° La Administracion de Paris corresponderá con las de Madrid, Irún y La Junquera.

2.° La Administracion de Bayonne y la ambulante de Bordeaux á Bayonne corresponderán con las Administraciones de Madrid é Irún.

3.° Las Administraciones de Foix y Bourg-Madame corresponderán con la de Puigcerdá.

4.° Las Administraciones de Oleron y Pau corresponderán con la de Jaca.

5.° La Administracion de Perpignan corresponderá con las de Camprodon, La Junquera y Puigcerdá.

6.° La Administracion de Prats de Molló corresponderá con la de Camprodon.

7.° La Administracion de St. Jean de Luz corresponderá con la de Irún.

8.° La Administracion de St. Jean de Pied de Port corresponderá con la de Valcárlos.

9.° La ambulante de Cette á Bordeaux corresponderá con la Administracion de La Junquera.

Cambio por la via de mar.

1.° Las Administraciones de Alger y de Oran corresponderán con las de Alicante, Valencia y Torrevieja.

2.° La Administracion de Bayonne corresponderá con las de Bilbao y Santander.

3.° La Administracion de Marseille corresponderá con las de Alicante y Barcelona.

4.° La Administracion de St. Nazaire corresponderá con las de Cádiz, Santander y Vigo.

Art. 3.° La Administracion de Correos de España y la de Francia arreglarán de comun acuerdo, y en interés bien entendido de ambos paises, la manera de verificar el trasporte, así como las horas de partida y llegada de los paquetes que se cambien por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y las francesas.

Art. 4.° Las correspondencias de todas clases que se cambien por la via de tierra entre la Administracion de Correos de España y la de Francia, se dirigirán con arreglo al cuadro A, unido al presente reglamento.

Art. 5.° El cambio de los paquetes procedentes ó con destino á las Administraciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Santander, Torrevieja, Valencia y Vigo, se arreglará á los dias y horas de partida de los buques encargados del trasporte de aquellos.

En dichos paquetes solo se comprenderán las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros é impresos, que los remitentes quieran expresamente dirigir por la via de mar.

Art. 6.° A fin de dar á los habitantes de los puertos de ambos paises, la mayor facilidad para el envio de sus correspondencias por los buques que naveguen entre los puertos de Francia y Argelia por una parte, y los de España por otra, podrá colocarse mediante el consentimiento prévio de los dos oficios, á bordo de cada uno de dichos buques, una caja movible con llave para recibir las cartas que el público quiera depositar.

A la llegada de cada buque se llevará la caja al Administrador de Correos, que la abrirá, y recojiendo las cartas que contenga, devolverá seguidamente la caja al agente que la haya conducido.

Art. 7.° Las reglas fijadas por el artículo 2.° del convenio de 5 de agosto de 1859, para el pago de los gastos de trasporte de las cartas comprendidas en los paquetes que se cambien entre la Administracion de Correos de España y la de Francia, por la via de mar, serán aplicables al pago de los gastos de trasporte de las cartas que se extraigan de las cajas movibles designadas en el artículo precedente.

Art. 8.° Conforme á las disposiciones del artículo 10 del convenio de 5 de agosto de 1859, el porte de las cartas que se cambien entre las Administraciones españolas y las francesas designadas en el cuadro B, unido á este reglamento se reducirá á 6 cuartos por cada 4 adarmes, ó 20 céntimos por 7 1/2 gramos, en caso de franqueo, y á 9 cuartos por 4 adarmes, ó 30 céntimos por 7 1/2 gramos en el de no franqueo.

Art. 9.° Los portes que la Administracion de Correos de Francia debe pagar á la de España, por las correspondencias que esta última haga trasportar en pliego cerrado sobre el territorio español, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado postal celebrado entre la Francia y la España el 5 de agosto de 1859, y el artículo 17 del convenio postal concluido entre España é Inglaterra el 21 de Mayo de 1858, á razon de 18 frs. 57 céntimos por kilógramo de cartas, peso neto, y á la de 1 fr. 16 céntimos por kilógramos de impresos, tambien peso neto.

Art. 10. Los portes que la Administracion de Correos de España debe pagar á la de Francia, por las correspondencias que esta última haga trasportar por el territorio francés en pliegos cerrados, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado celebrado entre Francia y España en 5 de agosto de 1859, y los convenios postales concluidos entre la Francia y otros Estados, conforme al cuadro unido á continuacion:

DESIGNACION de las vias por los cuales pueden encaminarse los paquetes.	DISTANCIA en línea recta entre el punto de entrada en Francia y el de salida de Francia.	ESTIPULACIONES aplicables á los paquetes que pasen por las Administraciones designadas en la primera columna.	PORTE de tránsito que debe pagar la Administracion de Correos de España á la de Francia por cada kilóg. De cartas. Frs.	De cartas. Cénts.	De impresos. Frs.	De impresos. Cénts.
	Kilómetros.					
Bayonne.. Calais..	890	Art. 24 del tratado de 24 de setiembre de 1856 entre la Francia y la Gran Bretaña.	35	27 5/10	1	10 24/100
Perpignan. Calais	945		35	27 5/10	1	10 24/100
Bayonne.. Quiévrain	883	Artículo 16 del tratado de 3 de diciembre de 1857 entre la Francia y Bélgica.	44	15	2	20 75/100
Perpignan. Quiévrain	882		44	10	2	20 50/100
Bayonne.. Erguelines	887		44	55	2	21 75/100
Perpignan. Erguelines	876		43	80	2	19
Bayonne.. Forbach.	923	Artículo 19 del tratado de 5 de agosto de 1859.	92	30	2	30 75/100
Perpignan. Forbach.	810	idem.	81	•	2	2 50/100
Bayonne.. Strasbourg	926	idem.	92	60	2	31 50/100
Perpignan. Strasbourg	774	idem.	77	40	1	93 50/100
Bayonne.. SaintLouis	870	idem.	87	•	2	17 50/100
Perpignan. SaintLouis	673	idem.	67	30	1	68 25/100
Bayonne.. Bellegarde	679	idem.	67	90	1	69 75/100
Perpignan. Bellegarde	480	idem.	48	•	1	20
Bayonne.. Culoz.	652	idem.	65	20	1	63
Perpignan. Culoz.	441	idem.	44	10	1	10 25/100
Bayonne.. Antibes.	711	idem.	71	10	1	77 75/100
Perpignan. Antibes..	380	idem.	38	•	•	95

Art. 11. A partir de 1.° de febrero de 1860, la Administracion de Correos francesa hará trasportar al través de la Francia, por cuenta de la Administracion de Correos española, los paquetes cerrados de España para Inglaterra; así como los paquetes cerrados que se cambien entre España y Filipinas por la via de Francia, mediante el abono por la Administracion de Correos española á la francesa, de los derechos de tránsito franceses determinados por los artículos 19 y 20 del convenio de 5 de agosto de 1859 y el art. 10 precedente.

En cuanto á los pliegos cerrados expedidos de Inglaterra para España y los cambiados entre España y Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, continuarán trasportándose al través de Francia, conforme á los convenios celebrados entre Francia, Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, hasta que la Administracion de Correos española haya notificado á la francesa, la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito franceses, aplicables ya á la totalidad, ya á parte de dichos pliegos.

Art. 12. La correspondencia de toda clase procedente ó con destino á Gibraltar, continuará provisionalmente asimilándose á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre las Administraciones de Correos francesa y las españolas.

Art. 13. Las cartas expedidas, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia y paises á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia y Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y paises de los cuales España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, valiéndose de los timbres-correos que se usen en el pais del origen de las cartas.

Art. 14. Cuando los timbres-correos colocados sobre una carta con destino á uno de los dos paises, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los timbres.

Siempre que el porte complementario que haya de pagar el que reciba una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de décima de franco, ó de dos cuartos de vellon, podrá percibir la Administracion de Correos francesa una décima entera por la fraccion de décima, y la Administracion de Correos española dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos.

Art. 15. Las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos francesas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos españolas con destino á Francia y paises á los cuales Francia sirve de intermediaria, no podrán ser admitidas sino bajo sobre, y cerrados al ménos con dos sellos sobre lacre con marca. Estos deben tener una marca uniforme, que represente un signo particular del remitente, y estar colocados de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Art. 16. Las cartas certificadas trasmitidas de las Administraciones españolas á las francesas, ó vice-versa, en virtud del art. 11 del convenio de 5 de agosto de 1859, se marcarán por el lado de su direccion con un sello que diga la palabra «certificado,» ó la de «chargé.»

Art. 17. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se espidan, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia y paises á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia, Argelia y Administraciones francesas establecidas en Turquía y Egipto para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de su direccion con un sello indicativo de la fecha y del lugar de su orígen.

Art. 18. Independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se cambien entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán en un lugar conveniente de su direccion con un sello con las iniciales P. D.

Art. 19. Las cartas originarias de uno de los dos paises que hubieren sido insuficientemente franqueadas por medio de los timbres-correos, se marcarán en el lado de su direccion por la oficina remitente con un sello en tinta negra que diga: «franqueo insuficiente, ó affranchissement insuffisant.»

Art. 20. A cada paquete acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán con las clasificaciones que en la misma se establecen, la naturaleza y número de objetos que el paquete contenga, así como el número de portes simples ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Irá unido á dicha hoja el acuse del último despacho recibido de la oficina correspondiente; en el cual no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las de la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Administraciones de cambio francesas para las de cambio españolas, serán conforme al modelo C unido á este reglamento.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que las Administraciones de Correos españolas harán uso en sus relaciones con las oficinas de cambio francesas, deberán conformarse con dicho modelo.

Art. 21. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán las correspondencias que recíprocamente se envien, en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos especiales por los cuales anoten dichas correspondencias en las hojas de aviso.

Cada paquete llevará encima un rótulo que indique la clase de correspondencia, así como el número de objetos y de portes sencillos inscritos sobre la hoja de aviso.

Art. 22. Los rótulos de que las Ad-

ministraciones de cambio respectivas deben hacer uso en virtud de las disposiciones del artículo precedente, estarán impresos, á saber:

1.° Sobre papel azul para las correspondencias internacionales franqueadas.

2.° Sobre papel amarillo para las correspondencias internacionales no franqueadas.

3.° Sobre papel blanco para las correspondencias de tránsito por Francia ó España entregadas recíprocamente exentas de todo porte.

Art. 23. Las cartas insuficientemente franqueadas con timbres de correos, y que deban portearse con un porte complementario en virtud del art. 14 de este reglamento, se anotarán en el cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo indica.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante con un rótulo encima que diga: «Cartas insuficientemente franqueadas.» ó «Lettres insuffisamment affranchies.»

Art. 24. Las correspondencias devueltas, ya por mala direccion, ya por cambio de residencia de las personas á que se dirigian, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados al efecto.

Las correspondencias mal dirigidas se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: «Correspondencias mal dirigidas, ó: Correspondances mal dirigées.»

Las correspondencias devueltas por pertenecer á personas que se han ausentado dejando noticia de su direccion, se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: «Correspondencias reexpedidas por cambio de domicilio, ó: Correspondances réexpediées pour changement de residence.»

Art. 25. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso de la oficina remitente, con todos los detalles que en el citado cuadro se indican.

Dichas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello con marca sobre lacre fino.

Art. 26. La hoja de aviso debe llevar en su extremo superior marcado un sello que diga: «Certificado, ó: Chargé», siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 27. Todo paquete despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en bastante cantidad para que resista al rozamiento; atarse luego exteriormente, y cerrarse con el sello de la oficina estampado sobre lacre.

El sobre debe llevar el nombre de la Administracion á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

El bramante con que se ate exteriormente el paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, sin nudos.

Art. 28. Todo paquete que contenga cartas certificadas, debe marcarse con el sello que diga: «Certificado,» ó «Chargé.»

El bramante que cierre exteriormente este paquete, ademas del sello en lacre sobre sus dos puntas llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 29. En el caso de que á las horas fijadas para el envío de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de los dos paises no tenga carta alguna que remitir á la oficina con quien corresponda, dicha Administracion enviará en la forma ordinaria un paquete que solo contendrá la hoja de aviso negativa.

Art. 30. La Administracion de Correos de Francia queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion, de los servicios destinados al trasporte de los paquetes entre Bayonne é Irún, entre St. Jean Pied-de-Port y Valcarlos, y entre Perpignan y La Junquera.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de recibirse la aprobacion de la Administracion de Correos de España.

Queda convenido, que en el caso que la Administracion de Correos española ofreciese asegurar la ejecucion de uno ó varios de los servicios arriba designados, á condiciones mas ventajosas para los dos oficios, que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos francesa, las obligaciones impuestas á esta última por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó en totalidad, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos española.

Art. 31. La Administracion de Correos española queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion de los servicios destinados al trasporte de los paquetes entre Prats de Molló y Camprodon, entre Bourg-Madame y Puigcerdá y entre Urdax y Canfranc.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de haber recibido la aprobacion de la Direccion de Correos de Francia.

Queda convenido que en el caso de que la Administracion de Correos francesa ofrezca asegurar la ejecucion de uno ó varios de los servicios arriba designados, bajo condiciones mas ventajosas para ambos oficios que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos de España, las obligaciones impuestas á esta última Administracion por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó totalmente, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 32. Todo correo empleado en el trasporte de paquetes entre una Administracion de cambio española y una francesa, recibirá al emprender su marcha un parte en que se indicará el nombre del correo, el número de los paquetes que conduce, el dia y hora de su salida y, el tiempo concedido para hacer el trayecto de una Administracion de cambio á la otra.

La Administracion del destino consignará sobre el parte la hora exacta de la llegada del correo, el número de paquetes recibidos y las causas del retraso, si lo hay.

El parte debe devolverse á la Administracion remitente á vuelta de correo.

Art. 33. Los conductores por contrata empleados en el trasporte de los paquetes entre las Administraciones de cambio respectivas, estarán obligados á permitir el reconocimiento de los empleados de aduanas y de los de derechos de consumo.

Los reconocimientos de los empleados de aduanas tendrán lugar en las oficinas de aduanas, respecto á los objetos no comprendidos en el parte de que se habla en el artículo precedente. En cuanto á los paquetes anotados en el parte y sellados con el sello de una Administracion de Correos, no podrán ser reconocidos sino en la Administracion de Correos mas inmediata, y en presencia del Administrador de la misma.

El reconocimiento de los empleados de los derechos de consumo tendrá lugar á la entrada y salida de los pueblos, en cuanto á los carruajes de los contratistas.

Art. 34. Si los empleados de aduanas notificasen á los conductores por contrata, su intencion de reconocer los paquetes sellados con el sello de una Administracion de Correos y anotados en el parte; dichos conductores permitirán que monte en el carruaje si hay asiento, el empleado que haya de proceder al reconocimiento, conduciéndolo hasta la Administracion de Correos donde deba tener lugar.

Si el empleado no puede colocarse en el carruaje, irá este á paso hasta la Administracion, á fin de que dicho empleado no le pierda de vista.

Art. 35. Cuando las cartas certificadas dirigidas de un pais al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes vayan dirigidas, estas fórmulas con el recibí de los interesados se devolverán á la Administracion central del pais de su origen.

Art. 36. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de Correos francesa, cuentas particulares del resúmen de la trasmision de las correspondencias entre las Administraciones de cambio respectivas, tanto de las devueltas de un pais para el otro, por consecuencia de cambio de residencia de las personas á que iban dirigidas, como de los paquetes cerrados enviados en virtud de los artículos 19 y 20 del tratado de 5 de agosto de 1859. Estas cuentas tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de los envios efectuados en el trascurso del mes.

Art. 37. Las cuentas particulares redactadas en observancia del artículo que precede, se recapitularán mensualmente en una general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de los paquetes mencionados en dicho artículo.

Art. 38. Todas las disposiciones anteriormente convenidas entre la Direccion de Correos de España y la de Francia, serán derogadas desde el dia en que el tratado de 5 de agosto de 1859 empiece á regir.

Art. 39. Queda convenido que, las disposiciones del convenio de 5 de agosto de 1859 y de este reglamento empezarán á regir desde 1.° de febrero de 1860.

Hecho en doble original y firmado en Paris el dia 25 de noviembre de 1859.—(L. S.)—Eduardo de Capelástegui.—(L. S.)—Stourm.

Madrid 4 de enero de 1860.—Imprímase y publíquese.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

B.

Cuadro demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el artículo 10 del convenio de 5 de agosto de 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.

Administracion de orígen.	Administracion de destino.
Besalú	Amélie-les-Bains.
	Arles-sur-Tech.
	Prats-de-Molló.
Camprodon	Amélie-les-Bains.
	Arles-sur-Tech.
	Mont-Louis-sur-Tet.
	Ollett.
	Prats-de-Molló.
Castellon de Ampurias	Collioure.
	Port-Vendres.
Elizondo	Baigorry.
	Béhobie.
	Cambó.
	Saint-Jean-de-Luz.
	Saint-Jean-Pied-de-Port.
	Ustaritz.
Figueras	Céret.
La Junquera	Amélie-les-Bains.
	Argelés-sur-Mer.
	Arles-sur-Tech.
	Céret.
	Collioure.
	Port-Vendres.
Olot	Prats-de-Molló.
Puigcerdá	Bourg-Madame.
	Mont-Louis-sur-Tet.
San Sebastian	Béhobie.
	Saint-Jean-de-Luz.
Santisteban	Baigorry.
	Béhobie.
	Saint-Jean-de-Luz.
Valcarlos	Baigorry.
	Saint-Jean-Pied-de-Port.
Irún	Byonne.
	Béhobie.
	Biarritz.
	Saint-Jean-de-Luz.
	Ustaritz.

CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.

Administracion de orígen.	Administracion de destino.
Amélie-les-Bains	Besalú.
	Camprodon.
	La Junquera.
Argelés-sur-Mer	La Junquera.
Arles-sur-Tech	Besalú.
	Camprodon.
	La Junquera.
Baigorry	Elizondo.
	Santisteban.
	Valcarlos.
Bayonne	Irún.
Béhobie	Elizondo.
	San Sebastian.
	Santisteban.
	Irún.
Biarritz	Irún.
Bourg-Madame	Puigcerdá.
Cambó	Elizondo.
Céret	Figueras.
	La Junquera.
Collioure	Castellon.
	La Junquera.
Monte-Louis-sur Tet	Camprodon.
	Puigcerdá.
Ollette	Camprodon.
Port-Vendres	Castellon.
	La Junquera.
Prats-de-Molló	Besalú.
	Camprodon.
	Olot.
Saint-Jean-de-Luz	Elizondo.
	San Sebastian.
	Santisteban.
	Irún.
Saint-Jean-Pied-de-Port	Elizondo.
	Valcarlos.
Ustaritz	Elizondo.
	Irún.

(Se continuará.)

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de hoy recibido á las cuatro horas y diez y siete minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Segun parte recibido del General en Jefe, ayer 2 á la una y quince minutos de la tarde, no ocurria novedad en el Campamento de Guad-el-Jelú.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 3 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.